



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-077/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve la demanda presentada por **Oswaldo Alfaro Montoya** para controvertir la resolución emitida el veintinueve de marzo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-CM-070/2024**, con base en lo siguiente

GLOSARIO

Actor, parte actora,
demandante o Oswaldo Alfaro Montoya
promovente

2 TECDMX-JLDC-077/2024

<i>Acto impugnado</i>	La resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente CNHJ-CM-070/2024.
<i>Autoridad responsable</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Lineamientos de Postulación.</i>	Lineamientos para la postulación de candidaturas a jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024
<i>Reglamento</i>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte, SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



*Tribunal Electoral u
Órgano Jurisdiccional* Tribunal Electoral de la Ciudad de México
locales

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, entre otros cargos, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

3. Registro. En diversa fecha, la parte actora señala que se inscribió al proceso para elegir candidato a alcalde de la demarcación Xochimilco en la Ciudad de México.

4. Queja. El veinticuatro de enero del presente año, el promovente presentó un escrito de queja en contra de Erika Rosales Medina aspirante a la Alcaldía Xochimilco y otros militantes de MORENA que,

4 **TECDMX-JLDC-077/2024**

en su concepto vulneran el proceso interno y varias de las normas previstas en la convocatoria, por presuntos actos contrarios a lo establecido en la convocatoria. Dicha queja dio origen al expediente CNHJ-CM-070/2024.

5. Improcedencia. El doce de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó declarar improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora por falta de interés jurídico.

6. Juicio Federal. El quince de febrero del presente año, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintidós de febrero siguiente, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a la Sala Regional Ciudad de México; sin embargo, al no haber agotado el principio de definitividad, corresponde conocer a este Tribunal Electoral Local.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-039/2024.

1. Integración y turno. El veintitrés de febrero siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TECDMX-JLDC-039/2024** y turnarlo¹ a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para la sustanciación

¹ Turno que se materializó mediante oficios TECDMX/SG/454/2024

y en su momento, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. Sentencia. El cinco de marzo del presente año, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de revocar la resolución impugnada para efecto de que la responsable emitiera una nueva determinación en la cual, considerara que el actor tiene interés jurídico, analizara los planteamientos y se pronunciara en el fondo del procedimiento sancionador planteado, dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia.

3. Incumplimiento. El veintiuno de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal en el cual manifestó que la responsable no había emitido la sentencia respectiva, no obstante que ya había pasado el plazo ordenado en la ejecutoria.

4. Acuerdo Plenario. El veintisiete de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal acordó tener por incumplida la sentencia y ordenar a la Comisión responsable que diera cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas.

5. Cumplimiento y acto impugnado en el presente juicio. El treinta de marzo siguiente, la Comisión responsable remitió a este Tribunal la resolución dictada el veintinueve de marzo, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-070/2024, por el que analizó los planteamientos y se pronunció en el fondo.

6. Acuerdo Plenario de cumplimiento. El dos de abril del presente año, el pleno de este Tribunal dictó acuerdo en el cual tuvo por cumplida la sentencia.

III. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-077/2024.

1. Presentación de la demanda. El treinta y uno de marzo, el promovente interpuso escrito de demanda ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de resolución dictada el veintinueve de marzo, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-070/2024.

2. Remisión. El seis de abril siguiente, la responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias que integran el presente juicio.

3. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-077/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió a la responsable diversas constancias relacionadas con el juicio en que se actúa.

5. Formulación del proyecto de sentencia. Al quedar debidamente integrado el juicio al rubro citado, en su oportunidad la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó realizar el proyecto de sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente controversia, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de actos y resoluciones de las autoridades electorales o de los partidos políticos que, en el ámbito local, vulneren los derechos político electorales.

Lo que en el caso se actualiza, ya que la parte actora acude ante este Tribunal Electoral, en su calidad de militante de Morena para controvertir una resolución dictada por el propio partido que, a percepción del actor, esta vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia partidista, pues pretende que se analice la posible conducta infractora de una persona que quedó como candidata a diputada local en la Ciudad de México, así como acceder a una candidatura en el proceso interno de MORENA.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones I, IV y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción II, 122, así como 123 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Procedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o la misma opere de oficio, de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia alguna.

Tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que señala: i) el nombre de la parte actora; ii) el acto reclamado y la autoridad responsable; iii) los hechos y agravios en que basa su impugnación; iv) los preceptos legales presuntamente violados; y v) el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal invocado, contados a partir del siguiente al que las promoventes tuvieron conocimiento de la resolución reclamada.

De las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que al promovente le fue notificada la resolución vía correo electrónico el veintinueve de marzo del presente año, y la recepción del medio de impugnación se hizo el treinta y uno de marzo del mismo año, según las constancias de recepción del órgano partidista, por lo que es claro que la demanda se presentó dentro de los 4 días que establece el artículo 42 de la Ley procesal.

c) Legitimación. Se colma estos requisitos porque la demanda la promueve un ciudadano mexicano por propio derecho.

Por tanto, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio en que se actúa en términos de lo dispuesto por los 46 fracción II y 123 fracción IV, de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que fue la persona que interpuso la queja a la cual recayó la resolución impugnada.

e) Definitividad. El juicio cumple con este requisito, dado que la parte actora controvierte una resolución emitida por Consejo General del

Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente juicio.

f) **Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente juicio.

Por ende, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

TERCERA. Síntesis de agravios y pretensión de la parte promovente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará, los agravios hechos valer por la parte actora, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados, así como la pretensión de ésta.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 02/98 y 03/2000 de rubros “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

A. Resumen de agravios

Como cuestión previa, es necesario aclarar que la documentación necesaria para la resolución del presente medio de impugnación, como lo son, la resolución emitida en cumplimiento – resolución impugnada -, y el acuerdo de admisión de la queja, obran agregadas en el diverso expediente TECDMX-JLDC-039/2024, ya que es el expediente primigenio, en la cadena impugnativa local, por lo que por

economía procesal y con fundamento en el artículo 52 de la Ley procesal se invocan como hecho notorio.

Precisado lo anterior, y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

Del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora hace valer en esencia, los agravios siguientes:

1. Indebido desechamiento de pruebas.

A decir de la parte actora, la Comisión responsable, mediante acuerdo de admisión de queja, dictado el veintiocho de marzo, desechó de manera indebida la prueba relacionada con el requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de que proporcionara determinada información, bajo el argumento de que carecía de facultades para solicitar esa información.

Aunado a lo anterior, aduce la falta de motivación y fundamentación del acuerdo de admisión referido, puesto que desde su óptica, la responsable si tiene facultades para requerir a la Comisión Nacional de Elecciones la prueba solicitada, aunado a que ofreció el medio probatorio bajo la condición de corresponder a ese órgano electivo intrapartidista la carga dinámica de la prueba.

2. Falta de integración de la relación procesal.

Por otra parte, el actor aduce que la resolución ahora controvertida carece de exhaustividad y constituye una violación grave a la debida integración de la relación procesal.

Esto lo hace depender, de la consideración de la autoridad responsable de que bajo el plazo otorgado por este Tribuna Electoral

– veinticuatro horas -, dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia, no era posible emplazar a los denunciados.

Desde la perspectiva del justiciable, aún en el supuesto de que la responsable tuviera las veinticuatro horas que se le otorgaron para resolver, pudo solicitar a este Órgano Jurisdiccional una ampliación de tiempo para llamar a los denunciados.

Violación al principio procesal de igualdad de las partes.

En otro orden de ideas, el actor se duele de que, tanto en el acuerdo de admisión como en la resolución controvertida, la comisión responsable fue omisa en pronunciarse sobre la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas.

Esto, porque refiere que, ante la inexistencia de la prueba de inspección ocular en el Reglamento de la Comisión responsable, solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que llevara a cabo diligencias de oficialía electoral para efecto de certificar la existencia y contenido de diversos materiales publicitarios y ligas electrónicas.

Por tanto, las actas de tales diligencias le fueron entregadas el nueve de marzo, por lo que las ofreció como supervenientes.

3. Indebida fijación de la litis y aplicación de la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, aduce le causa agravio la determinación de la Comisión responsable por la que concluyó que se actualizaba la cosa juzgada, derivado de que el promovente hizo valer similares planteamientos a los expresados en el procedimiento sancionador

electoral CNHJ-CM-072/2024, y que fue resuelto el veintidós de marzo pasado.

Desde su perspectiva, no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado de que la resolución partidista referida, no ha causado estado, por tanto, no se acreditan elementos necesarios para tenerla por acreditada.

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente

Lo anterior, bajo el argumento de que la Comisión responsable de manera errónea concluyó que con haber resuelto la queja CNHJ-CM-072/2024, había adquirido el carácter de ejecutoria, sin embargo, pasó por alto que tal resolución ha sido impugnada ante este Tribunal Electoral.

b) Existencia de otro proceso en trámite.

La parte actora aduce que no se colma tal requisito, ya que en la resolución en que se funda, es posterior a la que ahora se resuelve, por tanto, podría actualizarse este elemento si primero se hubiera resuelto la que en el presente juicio se impugna y posteriormente la queja CNHJ-CM-072/2024.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

A decir del actor, no se surte este elemento, porque el hecho de que en ambas quejas haya aducido violaciones a la base SEXTA de la Convocatoria, no trae consigo, de manera automática la conexidad o relación sustancial de interdependencia.

Esto, con independencia de que en la queja que dio origen al presente juicio, son 14 las personas denunciadas de la Alcaldía Xochimilco, mientras que en la queja CNHJ-CM.072/2024 solo es una la persona denunciada.

Adicional a que, desde su perspectiva, ambas quejas no comparten un hecho generador común.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

A decir del actor, al no existir interdependencia, las partes no se encuentran obligadas con lo resuelto en la queja CNHJ-CM-072/2024, más aún cuando en la queja que se impugna en el presente juicio, ni siquiera fueron emplazados los denunciados al procedimiento.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

No se actualiza tal elemento, porque los hechos y presupuestos lógicos necesarios para emitir ambas resoluciones, son esencialmente distintos, es decir, desde su perspectiva no es lo mismo sustentar un fallo sobre la base de que no se acreditó el uso de recursos públicos en la etapa de precampaña, que el despliegue de una campaña dispendiosa a base de lonas y pintas en la Alcaldía Xochimilco.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

No se actualiza tal elemento, ya que el criterio sostenido en la queja CNHJ-CM-072/2024, no es claro ni indubitable, ya que la responsable declaró infundados sus agravios en la queja referida, al no acreditar que la ciudadana denunciada haya ordenado por sí o por tercera persona, la colocación de propaganda en donde se aprecia su imagen y nombre.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Desde su óptica, de entrar al estudio de la controversia planteada en la queja que nos ocupa, no conlleva la necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo hecho o presupuesto lógico común a ambos juicios, toda vez que no existe un elemento igualmente determinante para el sentido de esta resolución.

4. Incongruencia y falta de exhaustividad.

A decir de la parte actora, al negar la responsable requerir el informe a la Comisión Nacional de Elecciones y atribuirle una afirmación sobre el hecho notorio controvertido, existe una incongruencia y falta de exhaustividad para allegarse de los elementos necesarios para desentrañar la materia de los hechos sujetos a debate.

Adicional, aduce que la resolución carece de motivación y fundamento alguno, al fundarse en afirmaciones genéricas, dogmáticas y contradictorias de las circunstancias de hecho y derecho que invoca para declarar inoperantes sus agravios.

Por otra parte, aduce que para sostener que las pruebas no fueron las idóneas para demostrar las violaciones materia de la denuncia, debió al menos desahogaras al ser pruebas técnicas, a efecto de

establecer a que personas corresponden las imágenes que aparecen en las fotografías, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el carácter de servidores públicos de los denunciados o cualquier otro elemento que sustentara su inadecuada valoración.

B. Pretensión

Precisados los agravios planteados por la parte actora, a consideración de este Tribunal Electoral, se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el procedimiento CNHJ-CM-070/2024.

CUARTA. Estudio de fondo.

Marco normativo

Principio de legalidad

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, el Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que

trascienden el estatus de cada una o uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente².

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ estableció en la **Tesis P./J. 144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**⁴ que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales **actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Principio de exhaustividad

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados, si se resuelven todos y cada uno de **éstos y si se analizan todas las pruebas**. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala

² <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

³ En adelante *Suprema Corte*.

⁴ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>.

Superior, identificada con la clave 12/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁵

Asimismo, conforme al principio de exhaustividad, todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todas y cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica.

Lo expuesto es acorde con la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**⁶

Más aun, el principio de exhaustividad está íntimamente vinculado al principio de legalidad, cuya finalidad es que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos de las y los justiciables, como para efectuar la correcta revisión de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior, que lleva el rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”**⁷

5 Jurisprudencia 12/2001, consultable en el Ius Electoral.

6 Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1 pág. 536.

7 Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1 pág. 537.

En suma, el principio de exhaustividad en materia electoral presupone que tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales y partidos políticos, estudien todas y cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y ajustándose a ese proceder, den cumplimiento al principio de legalidad, al efectuar una correcta revisión de sus actos y resoluciones.

Caso concreto.

La presente controversia se deriva de la resolución a la queja CNHJ-CM-070/2024, mediante la que declararon inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, por los que aducía la supuesta violación a lo previsto en la Base Sexta de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales de MORENA, derivado de presuntos actos prohibidos en la etapa de precampaña que podrían constituir un llamado expreso al voto y una vulneración al principio de equidad en la contienda.

La calificativa anterior, obedeció a que, a consideración de la responsable, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que el promovente hizo similares planteamientos en el procedimiento sancionador CNHJ-CM-072/2024, el cual, fue resuelto el veintidós de marzo.

Adicional a lo anterior, los agravios presentados por la parte actora, la Comisión responsable los declaró inoperantes, al no demostrar ni confrontar con hechos reales y consistentes la transgresión por parte de Erika Rosales Medina y los demás denunciados.

Aunado a esto, también consideró que las acusaciones formuladas por la parte actora, no podían ser siquiera atribuidas a la denunciada, ya que nunca contó con la calidad de Candidata a la Alcaldía Xochimilco, puesto que MORENA será representada por Circe Camacho Bastida, por lo que contrario a lo señalado por el actor, ni siquiera existió la posibilidad de algún tipo de beneficio para la parte a quien le atribuía la transgresión demandada, en función de una candidatura que resultó inexistente a dicho cargo.

En contra de tal determinación, es que la parte actora presenta la demanda del juicio de la ciudadanía en que se actúa, aduciendo diversas vulneraciones a sus derechos político-electorales.

En primer término, por lo que respecta al agravio consistente en que la Comisión responsable, mediante acuerdo de admisión de queja, desechó de manera indebida la prueba relacionada con el requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de que proporcionara determinada información, este Tribunal Electoral determina que es **fundado**.

La calificativa apuntada obedece a que fue indebido que la responsable desechara la prueba relacionada con el requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de que proporcionara determinada información, al considerar que no se encuentra dentro de sus facultades.

Debido a que, la CNHJ como la máxima autoridad de justicia partidaria tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia plena, y que los procedimientos se ajusten a las formalidades prevista en la Constitución y las leyes.

Además, tiene como atribución y responsabilidad, entre otras, salvaguardar los derechos fundamentales de todas las y los miembros de MORENA; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; actuar de oficio en caso flagrancia y evidencia pública de violación a la normativa por algún o alguna protagonista del cambio verdadero; conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de Morena.

Se debe destacar que el artículo 49, inciso d, del Estatuto establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tendrá entre sus atribuciones, requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones. Incluso conforme al artículo 54 puede dictar medidas para mejor proveer en los procedimientos sancionadores.

En ese sentido, la Comisión responsable al conocer de los procedimientos de quejas y denuncias debe garantizar el derecho de audiencia y defensa de las partes. Por lo tanto, cuenta con facultades para requerir la información necesaria para resolver a los distintos órganos partidarios, entre ellos a la Comisión Nacional de Elecciones, máxime que la parte actora ya se las había solicitado y le fue negada dicha información, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

Por tanto, este Tribunal Electoral determina que para resarcir el derecho de la parte actora, y toda vez que el agravio resultó fundado, lo procedente es revocar la resolución controvertida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que el órgano de justicia partidaria instruyera el procedimiento sancionador electoral, requiriendo a la Comisión Nacional de Elecciones, la información

solicitada por la parte actora, admita dicha prueba, proceda a su desahogo y, en su oportunidad, resuelva.

En otro orden de ideas, respecto al agravio consistente en que la responsable omitió emplazar a las partes denunciadas, este de igual manera se torna **fundado**.

Lo anterior, pues la falta de emplazamiento trae consigo la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento, lo que incluye las consideraciones emitidas en la resolución pronunciada por la responsable, declaratoria que, en todo caso, es suficiente para que el recurrente alcance su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Por tanto, acorde al derecho fundamental reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal, en cuanto dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es que le asiste la razón a la parte actora.

Máxime que con independencia de que este órgano jurisdiccional, en el incidente de incumplimiento de sentencia, hubiere mandatado a la responsable a resolver en un plazo no mayor a veinticuatro horas, lo cierto es que la queja ya se encontraba en sustanciación en la instancia partidista.

El artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, establece que, el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, **en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º** del Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos

fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

El artículo 1° del citado Reglamento señala que las disposiciones de éste son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Por su parte el artículo 42 del Reglamento establece que, en el caso de que el procedimiento sancionador electoral, se presente en contra de un Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

De lo anterior se advierte que, la Comisión está obligada a emplazar a las partes denunciadas cuando estas sean Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Por tanto, en el caso bajo estudio, es claro que la Comisión omitió emplazar a las partes denunciadas, por tanto, se vincula a la responsable para efecto de que analicé si los sujetos denunciados se encuentran dentro de las personas señaladas en el artículo 1° del Reglamento y, de ser el caso, proceda a emplazarlos.

De igual forma, resulta **fundado** lo alegado por la parte actora en cuanto a que la responsable desechó de forma genérica y dogmática, sin exponer las razones por las que no cumplen con el carácter de supervenientes las pruebas presentadas el nueve de marzo.

En efecto, al revisar el acuerdo de admisión de quejas, como la resolución controvertida, la comisión responsable fue omisa en pronunciarse sobre la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas.

Esto, porque la parte actora refiere que, ante la inexistencia de la prueba de inspección ocular en el Reglamento de la Comisión responsable, solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que llevara a cabo diligencias de oficialía electoral para efecto de certificar la existencia y contenido de diversos materiales publicitarios y ligas electrónicas.

En ese sentido, se advierte que el acuerdo carece de la debida fundamentación y adolece de motivación, ya que, la responsable no indica los preceptos legales que resultan aplicables al caso concreto, pues únicamente refiere diversos artículos vinculados a las pruebas en el procedimiento sancionador electoral partidario, las cuales no corresponden a lo normado por el Reglamento respecto a las pruebas supervenientes.

Por otro lado, también adolece de una falta de motivación, debido a que no se explican los motivos o razones en que se basa el desechamiento de las pruebas supervenientes, es decir, no explica el por qué no cumplen las exigencias requeridas por la normativa partidaria para considerarse supervenientes.

En virtud de lo anterior, es que se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a que emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, respecto la admisión o en su caso desechamiento de las pruebas supervenientes, ofrecidas por el actor.

Por otra parte, el agravio en el cual la parte actora aduce que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, resulta **fundado**.

La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.

Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2003, con rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.

Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

En el caso concreto, la autoridad responsable consideró que se actualizaba dicha figura, básicamente porque en su concepto, lo resuelto en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-072-2024, en la cual el actor de este juicio también fue parte quejosa y también denunció a Erika Rosales Medina en su calidad de aspirante a candidata de la Alcaldía Xochimilco, se trataba de una resolución firme, en la cual se hacía valer también la violación ala Base SEXTA de la Convocatoria, y se trataba de las misma partes.

Le asiste la razón a la parte actora, porque del análisis de los escritos de queja que dieron origen a los procedimientos sancionadores

electorales identificados con los números CNHJ-070-2024 y CNHJ-072-2024, el denunciante fue Oswaldo Alfaro Montoya, y en ambos coincide que denunció a Erika Rosales Medina, por presunta violaciones a la Base SEXTA de la Convocatoria, lo cierto es que, lo hizo por hechos y conductas distintas, incluso en la queja CNHJ-070-2024, el quejoso no solo denunció a la referida ciudadana sino también a otras personas que el quejoso argumenta eran servidores públicos de la Alcaldía Xochimilco que beneficiaron a la denunciada.

Por su parte en el procedimiento sancionador CNHJ-072-2024, los hechos denunciados consistían en la presunta realización de una campaña dispendiosa consistente en la colocación de lonas y pinta de bardas por parte de Erika Rosales.

Además, la resolución recaída al procedimiento CNHJ-072-2024 tampoco era definitiva ni firme, pues la misma puede ser impugnada ante este Tribunal y, en su caso, ser modificada o revocada. Incluso, constituye un hecho público y notorio que dicha resolución se encuentra impugnada ante este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-072/2024, resuelto en esta misma sesión pública.

Por tanto, contrariamente al o manifestado por la autoridad responsable, no se actualizaban los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, también se estima **fundado**, el agravio de la parte actora, en el cual aduce que, el hecho de que la denunciada no haya quedado como candidata a la alcaldía Xochimilco y se haya

designado a otra persona, no extingue la facultad de investigar y, en su caso, sancionar la conducta irregular cometida.

En la resolución impugnada la responsable determinó que la pretensión de la parte actora de que se determine y comuniquen la supuesta vulneración a la Base Sexta de la Convocatoria a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos de valoración de la solicitud de la parte denunciada, se tornaba inviable, derivado de la aprobación del registro de la candidatura a la titularidad de la Alcaldía Xochimilco, de persona diversa a Erika Rosales Medina.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora al señalar que el hecho de que se haya designado como candidata para contender para la titularidad de la Alcaldía Xochimilco a persona diversa a la denunciada, no extingue la facultad de sancionar la conducta irregular cometida, y con ello la obligación de la responsable de dar vista a la Comisión Nacional de Elecciones.

En efecto, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento la responsable tiene la obligación y responsabilidad de sancionar la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales, por lo que, en caso de determinar que una conducta es irregular debe establecer la sanción que derecho corresponda.

Por otra parte, el actor sostiene que, contrario a lo que la responsable sostuvo en la resolución, la parte denunciada sí obtuvo un beneficio con el posicionamiento publicitario denunciado, ya que si bien no fue seleccionada como candidata a Alcaldesa, sí lo fue para diputada local.

El agravio deviene **inoperante**, porque a partir de lo que este Tribunal resuelve, el órgano responsable deberá emitir una nueva resolución en la que valore las pruebas y analice si Erika Rosales Medina y los demás denunciados, son responsables de la falta que se les atribuye, y, en su caso, imponer la sanción que corresponda, por lo que, en este momento no es posible determinar si obtuvo o no un beneficio, pues eso dependerá de lo que resuelva la Comisión responsable.

Finalmente, la parte actora aduce que debe sancionarse a dos de los denunciados con su inhabilitación para ser candidata a diputada y que, en igualdad de trato, él debe ser postulado para ese cargo, si es que se mantiene a Cirse Camacho, como candidata a Alcaldesa en Xochimilco.

Dicho agravio también resulta **inoperante**, pues lo resuelto en esta sentencia y la litis fijada en el procedimiento sancionador al cual recayó la resolución impugnada consiste en determinar si los sujetos denunciados incurrieron o no en violación a la Base SEXTA de la Convocatoria, y no es materia de análisis determinar si, en el caso, la parte actora puede o no ser candidato a diputado local.

Efectos

Al resultar fundados los agravios de la parte actora, lo conducente es revocar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

- **Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad Justicia del Partido MORENA** para que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia:

1. Toda vez que, la parte actora denunció a diversas personas, se ordena a la responsable emplace a quienes en términos de su normativa puedan ser considerados como denunciados, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes comparezcan al procedimiento.
2. Requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al requerimiento, remita a la responsable la información solicitada por la parte actora.
3. Fundamente y motive debidamente el desechamiento o admisión de las pruebas supervenientes y, en su caso, proceda a su valoración.
4. Proceda a valorar debidamente todas las pruebas aportadas.
 - En las **cuarenta y ocho horas**, deberá emitir la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-070/2024; lo anterior, tomando en cuenta que el plazo otorgado es suficiente para que el expediente citado se encuentre debidamente integrado.
 - Hecho lo anterior, deberá informa a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por **Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA** el veintinueve de marzo de

dos mil veinticuatro en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-070/2024, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, cumpla en tiempo y forma con los efectos decretados en esta sentencia.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-077/2024, DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”